

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 12/1975, de 12 de marzo, de Protección de las Obtenciones Vegetales.*

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida se modifica el punto 4 del artículo 27 de la Ley 12/1975, de 12 de marzo, de Protección de las Obtenciones Vegetales, que queda redactado como sigue:

“Los tipos de la tasa código 047, que figuran en el punto 4 del artículo 27 de la Ley 12/1975, de 12 de marzo, de Protección de las Obtenciones Vegetales, se elevan a las cuantías que figuran en el Anexo A.

ANEXO A

Por el mantenimiento anual de los derechos del obtentor:

Por el primer año:

Grupo primero: 99,37 €

Grupo segundo: 59,64 €

Grupo tercero y cuarto: 39,37 €

Por el segundo año:

Grupo primero: 139,10 €

Grupo segundo: 99,37 €

Grupo tercero: 79,49 €

Grupo cuarto : 59,64 €

Por el tercer año:

Grupo primero: 198,74 €

Grupo segundo: 159,00 €

Grupo tercero: 119,27 €

Grupo cuarto: 99,55 €

Por el cuarto año:

Grupo primero: 238,47 €

Grupo segundo: 198,74 €

Grupo tercero: 159,00 €

Grupo cuarto: 119,27 €

Por el quinto año y siguientes (hasta finalizar la protección).

Grupo primero: 294,93 €

Grupo segundo: 252,77€

Grupo tercero :198,74 €

Grupo cuarto :159,00 €”

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de incentivos regionales para la corrección de desequilibrios económicos interterritoriales.*

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se suprime el apartado 4 del artículo 4 de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de

incentivos regionales para la corrección de desequilibrios económicos interterritoriales, el cual queda sin contenido.

Disposición final tercera. *Modificación del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI Y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas.*

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se modifica el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el último párrafo del artículo 300 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que queda redactado como sigue:

“A las cantidades así deducidas se añadirán las diferencias en más o en menos que pudieran resultar entre las cantidades previstas y los gastos realmente producidos y acreditados en el último ejercicio cerrado en el momento de proceder a la aprobación”

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Dos. Se modifica el primer párrafo del artículo 303 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, que queda redactado como sigue:

“El canon de regulación se pondrá al cobro dentro del primer semestre natural del ejercicio siguiente a aquél en que se hayan devengado los gastos”.

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Tres. Se modifica el último párrafo del artículo 307 a) del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, que queda redactado como sigue:

“A las cantidades así deducidas se añadirán las diferencias en más o en menos que pudieran resultar entre las cantidades previstas y los gastos realmente producidos y acreditados en el último ejercicio cerrado en el momento de proceder a la aprobación”

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Cuatro. Se modifica el primer párrafo del artículo 310 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, que queda redactado como sigue:

“La tarifa de utilización del agua se pondrá al cobro dentro del primer semestre natural del ejercicio siguiente a aquél en que se hayan devengado los gastos”.

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Disposición final cuarta. *Modificación del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.*

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida, se modifica el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el número 3 del artículo 11 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que queda redactado como sigue:

“3. El reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones causadas por personal comprendido en el número 1 del artículo

3 de este texto que hayan prestado servicios de carácter civil y militar, corresponderá a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, según la naturaleza de los últimos servicios prestados al Estado por dicho personal y con independencia de la extensión temporal de unos y otros, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de este texto.

La Dirección General competente para el reconocimiento de los derechos pasivos comprobará la concurrencia de los requisitos exigidos en esta ley. La falta de alguno de los requisitos necesarios determinará la denegación del reconocimiento y concesión de los derechos pasivos.”

Dos. Se modifica el número 2.c) del artículo 28 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que queda redactado como sigue:

“2. La referida jubilación o retiro puede ser:

.....

c) Por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, que se declarará de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado venga afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, cuya lesión o proceso le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera, de acuerdo con el dictamen preceptivo y vinculante del órgano médico que en cada caso corresponda.

El referido dictamen vinculará tanto a los órganos de jubilación o retiro establecidos en el artículo 28.3, como a los órganos competentes para el reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado determinados en el artículo 11 de este texto.

En todo caso, el reconocimiento y concesión de las prestaciones de Clases Pasivas se llevará a cabo en los estrictos términos del citado dictamen

médico, sin que en ningún caso proceda el reconocimiento de pensión en contra de ese dictamen.”

Tres. Se da nueva redacción al número 2 del artículo 33 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que queda redactado como sigue:

“2. Asimismo, con carácter general, el percibo de las pensiones de jubilación o retiro será incompatible con el ejercicio de una actividad, por cuenta propia o ajena, que dé lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el percibo de las pensiones de jubilación o retiro, en el supuesto contemplado en la letra a) del artículo 28.2 del presente texto refundido, será compatible con el ejercicio de una actividad, por cuenta propia o ajena, que dé lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social, en los siguientes términos:

a) La edad de acceso a la pensión de jubilación o retiro debe ser, al menos, la establecida como edad de jubilación forzosa para el correspondiente colectivo de funcionarios públicos.

b) El porcentaje aplicable al haber regulador a efectos de determinar la cuantía de la pensión debe ser del cien por ciento.

En caso de desempeñar una actividad compatible, la cuantía de la pensión será equivalente al cincuenta por ciento del importe resultante en el reconocimiento inicial, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública, o el que el pensionista esté percibiendo en la fecha de inicio de la actividad, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos, que no se podrá percibir durante el tiempo en que se compatibilice pensión y actividad.

No obstante, si la actividad se realiza por cuenta propia y se acredita tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará al cien por ciento.

La pensión se revalorizará en su integridad, en los términos establecidos para las pensiones del Régimen de Clases Pasivas. No obstante, en tanto se desempeñe el trabajo compatible, el importe de la pensión más las revalorizaciones acumuladas se reducirá en un cincuenta por ciento, excepto en el supuesto de realización de trabajos por cuenta propia en los términos señalados en el párrafo anterior.”

Cuatro. Se da nueva redacción al número 3 del artículo 39 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que queda redactado como sigue:

“Artículo 39. Cálculo de la misma.

...

3. A la base reguladora determinada de acuerdo con las reglas anteriores se aplicará el porcentaje fijo del 50 por 100 para obtener el importe de la pensión de viudedad.

Este porcentaje será el 25 por 100 en el supuesto de que el causante de los derechos hubiera fallecido tras haber sido declarado inutilizado en acto de servicio o como consecuencia del mismo y de haberse señalado en su favor la correspondiente pensión extraordinaria.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los términos que reglamentariamente se determinen, estos porcentajes se incrementarán en 8 o en 4 puntos, respectivamente, cuando en la persona beneficiaria concurren los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido una edad igual o superior a 65 años.
- b) No tener derecho a otra pensión pública española o extranjera. El citado incremento será compatible con aquellas pensiones públicas,

ya sean españolas o extranjeras, cuya cuantía no exceda del importe del mismo. En estos supuestos, el incremento de la pensión de viudedad se abonará exclusivamente por la diferencia entre la cuantía de éste y la de la pensión percibida por el beneficiario.

- c) No percibir ingresos por la realización de un trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia.
- d) No percibir rendimientos del capital, de actividades económicas o ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que en cómputo anual superen el límite de ingresos establecido en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para ser beneficiario de la pensión mínima de viudedad”.

La percepción de una pensión a cargo del Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado no será impedimento para que se incremente el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión principal de viudedad”.

Cinco. Se modifica el número 2 del artículo 41 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. En el supuesto en que el huérfano no realice un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al importe del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad siempre que, a la fecha de fallecimiento del causante, fuera menor de veinticinco años. En este caso, la pensión se extinguirá cuando el titular cumpla los veinticinco años de edad, salvo que estuviera cursando estudios, manteniéndose en este supuesto la

percepción de la pensión de orfandad hasta el día primero del mes siguiente al inicio del siguiente curso académico.

No obstante si el huérfano se incapacitase para todo trabajo antes de cumplir los veinticinco años de edad, tendrá derecho a la pensión de orfandad con carácter vitalicio.”

Seis. Se añade un número 5 al artículo 41 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, en los siguientes términos:

“5. La posterior adopción del huérfano constituirá causa de extinción de la pensión de orfandad.”

Siete. Se modifica la disposición adicional decimonovena del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que permanece con la siguiente redacción:

“Disposición adicional decimonovena. Incremento del porcentaje de determinadas pensiones ordinarias de viudedad.

El incremento de 8 puntos aplicable sobre la base reguladora correspondiente para determinar el importe de la pensión de viudedad, establecido en el último párrafo del artículo 39.3, será asimismo de aplicación, con los mismos requisitos, a las pensiones ordinarias de viudedad causadas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

En los supuestos de pensiones ordinarias de viudedad causadas al amparo de la legislación especial de guerra, este incremento se llevará a cabo en los siguientes términos:

a) Las pensiones cuyo importe se calcula mediante la aplicación de un determinado porcentaje se incrementarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 39.3, con los requisitos establecidos en el mismo.

b) Las pensiones cuyo importe es igual a la cuantía mínima de las pensiones de viudedad de mayores de 65 años en el sistema de Seguridad Social se incrementarán en la misma cuantía que éstas.”

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley 3/2000, de 7 de enero, de Régimen Jurídico de la Protección de las Obtenciones Vegetales.*

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida se modifica el punto 3 del artículo 53 de la Ley 3/2000, de 7 de enero de Régimen Jurídico de la Protección de las Obtenciones Vegetales, que queda redactado de la siguiente manera:

“El importe de la tasa derivada del hecho imponible previsto en el número anterior es de 381,27 €”

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Disposición final sexta. *Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.*

Con efectos del día siguiente al de la publicación y vigencia indefinida, se modifica, el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 18 de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que queda redactado como sigue:

“1.- Se encontrará en situación de incapacidad temporal el personal integrado en este Régimen Especial de Seguridad Social que se enumera a continuación, cuando acredite padecer un proceso patológico por enfermedad o lesión o por accidente que le impida con carácter temporal el normal desempeño de sus funciones públicas, siempre y cuando la asistencia necesaria para su recuperación sea facilitada por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas:

- a) El personal militar que, a tenor de la situación administrativa que le corresponda, se encuentre prestando servicios en el Sector Público.
- b) El personal estatutario del CNI.
- c) Los funcionarios civiles adscritos al ISFAS.”

Dos. Se modifica el artículo 21 de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que queda redactado como sigue:

“Artículo 21. Personal militar.

Lo dispuesto en la presente sección 2ª no será de aplicación al personal militar, con la excepción prevista en el apartado primero artículo 18. Cuando el personal militar profesional y de la Guardia Civil padezca insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas para el servicio tendrá el régimen previsto en sus respectivas leyes reguladoras y en sus disposiciones de desarrollo.”

Disposición final séptima. *Modificación de la Ley 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.*

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y con carácter indefinido se modifica del artículo 114.7 del Real Decreto-Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, en los siguientes términos:

“El Organismo de cuenca, de acuerdo con lo establecido en este artículo, determinará las cuantías anuales del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua antes del comienzo del ejercicio a que se apliquen, practicando las liquidaciones correspondientes durante el primer semestre del año natural siguiente a aquel en que se hayan devengado los conceptos a repercutir en el canon y la tarifa”.

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Disposición final octava *Modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.*

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida se modifica la letra b) del apartado 3 del artículo 81 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que queda redactado como sigue:

“b) Los ingresos por los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites máximos que establezca, en su caso, la Conferencia General de Política Universitaria, y que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio.

Asimismo, se consignarán las compensaciones correspondientes a los importes derivados de las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de precios públicos y demás derechos.”

Disposición final novena. *Modificación de la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el Régimen Jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.*

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida se modifica el artículo 28 de la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, que queda redactado como sigue:

“Artículo 28. Tarifas.

1. Las cuotas exigibles en los supuestos previstos en el párrafo a) del artículo 24 serán las siguientes:

- a) Primera utilización de instalaciones para actividades de utilización confinada de riesgo nulo o insignificante: 1.378,00 euros
- b) Primera utilización de instalaciones para actividades de utilización confinada de bajo riesgo: 2.902,34 euros.
- c) Primera utilización de instalaciones para actividades de utilización confinada de riesgo moderado: 3.634,03 euros.
- d) Primera utilización de instalaciones para actividades de utilización confinada de alto riesgo: 4,829,11 euros.

2. Las cuotas exigibles en los supuestos previstos en el párrafo b) del artículo 24 serán las siguientes:

- a) Utilización confinada de organismos modificados genéticamente en actividades de bajo riesgo, en instalaciones comunicadas previamente,

para actividades de utilización confinada del mismo riesgo o superior: 1.506,05 euros.

b) Utilización confinada de organismos modificados genéticamente en actividades de riesgo moderado, en instalaciones comunicadas previamente, para actividades de utilización confinada de ese riesgo o superior: 1.871,89 euros.

c) Utilización confinada de organismos modificados genéticamente en actividades de alto riesgo, en instalaciones comunicadas previamente, para actividades de utilización confinada del mismo riesgo: 2.420,65 euros.

3. La cuota exigible en el supuesto previsto en el párrafo c) del artículo 24 será la siguiente: 5.518,11 euros.

4. La cuota a satisfacer en el supuesto previsto en el párrafo d) del artículo 24 será la siguiente: 14.682,45 euros.”

Disposición final décima. *Modificación de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.*

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida se modifica la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, de la siguiente forma:

Uno. Se da nueva redacción al artículo 8.bis, que queda redactado como sigue:

“Artículo 8 bis. Cartera común básica de servicios asistenciales del Sistema Nacional de Salud.

1. La cartera común básica de servicios asistenciales del Sistema Nacional de Salud comprende todas las actividades asistenciales de prevención,

diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se realicen en centros sanitarios o sociosanitarios, el transporte sanitario urgente, así como el no urgente con prescripción facultativa por razones clínicas, cubiertos de forma completa por financiación pública.

2. La prestación de estos servicios se hará de forma que se garantice la continuidad asistencial, bajo un enfoque multidisciplinar, centrado en el paciente, garantizando la máxima calidad y seguridad en su prestación, así como las condiciones de accesibilidad y equidad para toda la población cubierta..”

Dos. Se da nueva redacción al artículo 8 ter, que queda redactado como sigue:

“Artículo 8 ter. Cartera común suplementaria del Sistema Nacional de Salud.

1. 1. La cartera común suplementaria del Sistema Nacional de Salud incluye todas aquellas prestaciones cuya provisión se realiza mediante dispensación ambulatoria.

2. Esta cartera común suplementaria del Sistema Nacional de Salud incluirá las siguientes prestaciones:

a) Prestación farmacéutica, sujeta a la aportación del usuario en los términos recogidos en su normativa específica.

b) Prestación ortoprotésica, sujeta a la aportación del usuario establecida en el anexo VI del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por la que se establece la cartera de servicios comunes del sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, con las mismas exenciones previstas para la prestación farmacéutica.

c) Prestación con productos dietéticos

3. Para las prestaciones previstas en el apartado 2, a excepción de la prestación farmacéutica que se regirá por su normativa, se aprobarán por orden de la persona titular del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, previo acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, a propuesta de la Comisión de prestaciones, aseguramiento y financiación, la actualización del catálogo de prestaciones, los importes máximos de financiación y los coeficientes de corrección a aplicar para determinar la facturación definitiva a los servicios autonómicos de salud por parte de los proveedores, que tendrá la consideración de precio final.”

Disposición final décima primera. *Modificación de la Ley 21/2003, de 8 de julio, de Seguridad Aérea.*

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida se añade un nuevo párrafo al apartado 4 del artículo 75 de la ley 21/2003, con la siguiente redacción:

“Tampoco será de aplicación el mínimo por operación en concepto de aterrizaje y servicios de tránsito de aeródromo en los aeropuertos españoles de la red Aena SME, S.A., en el caso de las operaciones regulares comerciales de helicópteros con origen en los helipuertos de Ceuta y Algeciras.”

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Disposición final décima segunda. *Modificación de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, General del Patrimonio de las Administraciones Públicas.*

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida se modifica el artículo 20 ter de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, añadiéndole un nuevo apartado 6 con la siguiente redacción:

“6. La herencia se considerará en administración hasta que se apruebe la cuenta de liquidación del abintestato por el Director General del Patrimonio del Estado y se acuerde la aplicación del caudal líquido obtenido. Hasta ese momento, los gastos ocasionados por la administración de los bienes o que se deriven de la titularidad o tenencia de los mismos como impuestos, tasas, cuotas de comunidad de propietarios y cualesquiera otros semejantes, se considerarán deudas y cargas de la herencia a los efectos previstos en el apartado 1º del artículo 1023 del Código Civil”.

Disposición final décima tercera. *Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se da nueva redacción al apartado 5 del artículo 34 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que queda redactado como sigue:

“5. No podrá realizarse el pago de la subvención si el beneficiario, o la entidad colaboradora en su caso, no se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social o está incurso en situación de incumplimiento en materia de subvenciones. Se perderá el derecho al cobro de la subvención de forma definitiva cuando, habiéndose realizado requerimiento previo

del órgano concedente para que se acredite el citado cumplimiento, éste no fuera atendido en el plazo de un mes o dicho cumplimiento no quedara acreditado.

Cuando se trate de entidades colaboradoras que participen en la gestión del pago a los beneficiarios, tal circunstancia dará lugar a la resolución del convenio o del contrato suscrito, con imposición de las penalidades oportunas, y la Administración concedente procederá a efectuar el pago directamente a los beneficiarios.”

Disposición final décima cuarta. *Modificación de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.*

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida se da nueva redacción a la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de la siguiente forma:

Uno. Se añade un nuevo apartado j) al punto 2 del artículo 37 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria que queda redactado como sigue:

“Artículo 37. Remisión a las Cortes Generales.

....

2.

.....

j) El informe de impacto de género.

Dos. Se modifica el artículo 45 de la Ley General Presupuestaria, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 45. Disponibilidades líquidas de los organismos autónomos y otras entidades integrantes del sector público estatal.

Se autoriza a la persona titular del Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos y, en su caso, a iniciativa de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional en el ámbito de sus competencias, para declarar no disponibles las transferencias corrientes o de capital, o las aportaciones patrimoniales, destinadas a las entidades integrantes del sector público estatal, cuando como consecuencia de la existencia de suficientes disponibilidades líquidas, pudieran no resultar necesarias para el ejercicio de su actividad presupuestada. Se entenderá que se produce esta circunstancia si se encuentran retenidas en el Tesoro Público propuestas de pago, de ejercicios anteriores, como consecuencia de la inexistencia de necesidades de liquidez.

En todo caso, las propuestas de pago retenidas en el Tesoro Público, por el motivo anteriormente citado, serán canceladas si hubiesen transcurrido 4 años desde la propuesta de pago.

Asimismo, se autoriza a la persona titular del Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos y, en su caso, a iniciativa de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional en el ámbito de sus competencias, para requerir el ingreso en el Tesoro de la totalidad o parte de dichas disponibilidades líquidas, a excepción de las procedentes de cotizaciones sociales y conceptos de recaudación conjunta, cuando pudieran no ser necesarias para financiar el ejercicio de la actividad indicada. Cuando en dichas entidades existan órganos colegiados de administración, el ingreso habrá de ser previamente acordado por los mismos, salvo que se trate de organismos públicos.

Tres. Se añade una nueva letra al apartado 1 del artículo 52 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, con la siguiente redacción:

“e) No minorarán créditos que hayan sido incrementados por transferencias y no se incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración.

Estas restricciones no serán de aplicación cuando las transferencias afecten o hayan afectado a créditos del capítulo de gastos de personal, al programa 923R “Contratación Centralizada” o cuando se autoricen mediante Acuerdo de Consejo de Ministros.

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Cuatro. Se añade una nueva letra b) al artículo 61 de la Ley 47/2003, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 61. Competencias del Gobierno.

....

a) Autorizar las transferencias entre distintas secciones presupuestarias como consecuencia de reorganizaciones administrativas.

b) Autorizar las transferencias, en casos especialmente justificados, en el supuesto previsto en la letra e) del apartado 1 del artículo 52 de esta Ley.

c) Autorizar, respecto del presupuesto de los organismos autónomos, las modificaciones previstas en el párrafo c) del apartado 3 del artículo 56 de esta ley.

d) Autorizar, respecto del presupuesto de la Seguridad Social, las modificaciones reservadas al Gobierno en el apartado 2 del artículo 57 de esta ley.

e) Autorizar los créditos extraordinarios y suplementarios a los que se refiere el apartado 3 del artículo 55.”

Cinco. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 66 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que queda redactado como sigue:

“2. No están obligados a presentar el programa de actuación plurianual aquellas sociedades mercantiles estatales que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación mercantil vigente, puedan formular balance, estados de cambios en el patrimonio neto y memoria abreviados, salvo que reciban con cargo a los Presupuestos Generales del Estado subvenciones de explotación o capital u otra aportación de cualquier naturaleza. Tampoco tendrán que presentar el programa de actuación plurianual las fundaciones del sector público estatal, ni las sociedades mercantiles estatales, con forma de sociedad anónima, cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado secundario oficial de valores. No obstante, estas últimas sociedades estarán obligadas a presentar la información que se incluye en el programa de actuación plurianual exclusivamente para el ejercicio al que se refiere el proyecto de Presupuestos Generales del Estado.”

El resto del artículo mantiene la misma redacción.

Seis. Se da nueva redacción al artículo 69 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que queda redactado como sigue:

“Artículo 69. Principios de funcionamiento de la gestión económico-financiera.

1. Los sujetos que integran el sector público estatal adecuarán su gestión económico-financiera al cumplimiento de la eficacia en la consecución de los objetivos fijados y de la eficiencia en la asignación y utilización de recursos públicos, en un marco de legalidad, objetividad y transparencia en su actividad administrativa.

(...)

4. Los titulares de los entes y órganos administrativos que componen el sector público estatal serán responsables de la consecución de los objetivos fijados, promoviendo un uso eficiente de los recursos públicos y prestando un servicio de calidad a los ciudadanos, así como del establecimiento de

mecanismos eficaces dentro de la propia organización que permitan asegurar el cumplimiento de la legalidad y de los principios de buen funcionamiento de la gestión económico financiera.”

Siete. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 79 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria que queda redactado como sigue:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, con cargo a todos los libramientos a justificar, exclusivamente se podrán imputar las obligaciones derivadas de las actuaciones realizadas y exigibles en el ejercicio presupuestario al que corresponde el libramiento aprobado. No obstante el Consejo de Ministros podrá acordar que, con los fondos librados a justificar para gastos en el extranjero imputados a un presupuesto, sean atendidos gastos realizados en el ejercicio siguiente, si ello fuese considerado relevante para el interés general.

A estos efectos, será obligatorio que en todas las propuestas de pago a justificar, cualquiera que sea su finalidad, se incluya un calendario de las actuaciones que se pretenda financiar con el correspondiente libramiento.

Si del calendario se derivara la existencia de pagos plurianuales se elaborará un documento contable AD por la totalidad de las actuaciones previstas y un documento contable OK a justificar con cargo a cada una de las anualidades correspondientes al ejercicio presupuestario en que se efectúen las actuaciones propuestas.

En todo caso, la cantidad no invertida de los libramientos en el ejercicio en que se aprobaran los mismos, será justificada mediante carta de pago demostrativa de su reintegro al tesoro público por el cajero pagador correspondiente”.

Ocho. Se añade un apartado 7 nuevo al artículo 79 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria con la siguiente redacción:

“Para poder fiscalizar un libramiento a justificar con carácter de emergencia será requisito necesario que se acompañe al expediente la toma de razón del Consejo de Ministros a que se refiere el artículo 120.1.b) de la LCSP, y la comunicación a la Intervención Delegada a que se refiere la disposición adicional centésima trigésima sexta “Comunicación de inicio de actuaciones mediante régimen de tramitación de emergencia” de la Ley 6/2018, de PGE para 2018.

Cuando en la apertura del ejercicio presupuestario, las Intervenciones Delegadas hayan recibido por parte de los órganos gestores comunicación de inicio de actuaciones mediante el régimen de tramitación de emergencia, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional centésima trigésima sexta de la Ley 6/2018, de PGE para 2018 y tengan constancia de que en el ejercicio presupuestario en el que se aprobó la declaración correspondiente no se hubiera iniciado el expediente presupuestario que permita la financiación de las actuaciones derivadas de la declaración de emergencia aprobada, la Intervención Delegada deberá realizar un RC cautelar, con cargo al cual deberán imputarse los gastos derivados de las declaraciones de emergencia de ejercicios anteriores, cuya tramitación presupuestaria no se aprobó en el ejercicio correspondiente a la aprobación de la declaración de emergencia”.

Nueve. Se da nueva redacción al artículo 138.2 de la Ley General Presupuestaria, que queda redactado como sigue:

“Artículo 138. Cuentadantes.

...

2. Los cuentadantes mencionados en el apartado anterior son responsables de la información contable, así como del establecimiento de mecanismos eficaces y proporcionados que consideren necesarios dentro de la

propia organización y que permitan asegurar razonablemente que la información financiera esté libre de incorrección material.

Los cuentadantes son responsables de rendir, en los plazos fijados al efecto y debidamente autorizadas, las cuentas que hayan de enviarse al Tribunal de Cuentas.

La responsabilidad de suministrar información veraz en que se concreta la rendición de cuentas es independiente de la responsabilidad contable regulada en el título VII de esta Ley, en la que incurren quienes adoptaron las resoluciones o realizaron los actos reflejados en dichas cuentas.”

Diez. Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 145 de la Ley 47/2003, que queda redactado como sigue:

“Artículo 145. Deberes y facultades del personal controlador, deber de colaboración y asistencia jurídica.

...

5. La Intervención General de la Administración del Estado conservará y custodiará durante el plazo de cinco años la documentación integrante de las auditorías públicas o de los controles financieros permanentes, incluidos los papeles de trabajo que constituyan las pruebas y el soporte de las conclusiones que consten en los informes indicados y demás documentación, información, archivos y registros. El citado plazo comenzará a contar desde la fecha de emisión del informe de auditoría pública y del informe global a que se refieren los artículos 166.1 y 159. 2 de esta Ley, respectivamente.

En caso de existir reclamación, juicio o litigio en relación con el informe de auditoría pública o de control financiero permanente o en el que la documentación correspondiente a que se refiere este apartado pudiera constituir elemento de prueba, siempre que la Intervención General de la Administración del Estado tenga conocimiento de tal circunstancia, el plazo se extenderá hasta la resolución o sentencia firme, o finalización del procedimiento, o hasta que

hayan transcurrido cinco años desde la última comunicación en relación con el conflicto en cuestión.”

Once. Se introduce una nueva Disposición final quinta, con la siguiente redacción:

Disposición final quinta. Se faculta a la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos a aprobar, mediante Resolución de la Secretaría de Estado, la metodología para la elaboración del Informe de Impacto de Género previsto en el artículo 37.j) de esta ley.

La actual Disposición final quinta, Entrada en vigor, pasará a ser la Disposición final sexta.

Disposición final décima quinta. *Modificación del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.*

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida se modifica el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que queda redactada del siguiente modo:

Uno. da nueva redacción a los apartados 3 y 5 del artículo 212, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que quedan redactados como sigue:

“3. La cuenta general, con el informe de la Comisión Especial a que se refiere el apartado anterior, será expuesta al público por plazo de 15 días durante los cuales los interesados podrán examinarla y presentar reclamaciones, reparos u observaciones. Examinados éstos por la Comisión Especial y

practicadas por ésta cuantas comprobaciones estime necesarias emitirá nuevo informe.”

...

“5. Una vez que el Pleno se haya pronunciado sobre la Cuenta General, aprobándola o rechazándola, el Presidente de la corporación la rendirá al Tribunal de Cuentas.”

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Dos. Se modifica la letra B) del apartado 1 y el apartado 3 de la Disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que quedan redactados en los siguientes términos:

“B) La inversión podrá tener reflejo presupuestario en alguno de los grupos de programas siguientes:

132. Seguridad y Orden Público.

133. Ordenación del tráfico y del estacionamiento.

135. Protección civil.

136. Servicio de prevención y extinción de incendios.

152. Vivienda.

153. Vías públicas.

171. Parques y jardines.

231. Asistencia social primaria.

241. Fomento de empleo.

321. Creación de Centros docentes, de enseñanza infantil de gestión pública, en todos sus ciclos, de 0 a 3 años y de 3 a 6 años.

322. Creación de Centros docentes, de enseñanza de gestión pública, de primaria.

323. Funcionamiento de centros docentes de enseñanza infantil, en todos sus ciclos, de 0 a 3 años y de 3 a 6 años, y primaria y educación especial.

332. Bibliotecas y Archivos.

333. Equipamientos culturales y museos.

336. Protección del Patrimonio Histórico-Artístico.

342. Instalaciones deportivas.

453. Carreteras.

454. Caminos vecinales.

933. Gestión del patrimonio, en el que se podrán incluir las aplicadas a la rehabilitación, reparación y mejora de infraestructuras e inmuebles propiedad de la entidad local afectos al servicio público incluyendo las actuaciones de adaptación de infraestructuras que permitan la accesibilidad universal para personas con discapacidad y personas mayores.

Cuando exista gasto de inversión en estos últimos grupos de programas, y se incurra en un gasto de inversión en el conjunto de grupos de programas citados en este apartado superior a 15 millones de euros o al 40 % del gasto no financiero total de la entidad local respectiva y suponga incremento de los capítulos 1 o 2 del estado de gastos vinculado a los proyectos de inversión se requerirá autorización previa de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, del Ministerio de Hacienda.”

....

“3. El gasto que se realice deberá ser imputable al capítulo 6 del estado de gastos del presupuesto general de la Corporación Local.

De forma excepcional podrán incluirse también indemnizaciones o compensaciones por rescisión de relaciones contractuales, imputables en otros capítulos del presupuesto de la Corporación Local, siempre que las mismas tengan carácter complementario y se deriven directamente de actuaciones de reorganización de medios o procesos asociados a la inversión acometida.

También, con carácter excepcional, se podrá incluir gasto corriente correspondiente al grupo de programas 241, Fomento de empleo, siempre que esté relacionado directamente con la ejecución de proyectos de inversión de ejecución de obras o prestación de servicios de interés local o programas de cooperación local.

En el caso de las Diputaciones Provinciales, Consejos y Cabildos insulares podrán incluir gasto imputable también en el capítulo 6 y 7 del estado de gastos de sus presupuestos generales destinadas a financiar inversiones que cumplan lo previsto en esta disposición. y se asignen a municipios que:

a) Cumplan con lo previsto en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril,

b) o bien, no cumpliendo lo previsto en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, la inversión no conlleve incremento de gastos de mantenimiento y así quede acreditado en su Plan económico-financiero convenientemente aprobado.”

El resto de la Disposición permanece con la misma redacción.

Disposición final décima sexta. Modificación de la Ley 23/2005, de 18 de noviembre, de reformas en materia tributaria para el impulso a la productividad.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2019 que no hayan concluido a la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se modifica la disposición adicional tercera de la Ley 23/2005, de 18 de noviembre, de reformas en materia tributaria para el impulso a la productividad, que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición adicional tercera. Efectos de determinados incumplimientos relativos a las Instituciones de Inversión Colectiva.

1. La Administración tributaria podrá comprobar, a los exclusivos efectos de la aplicación del tipo de gravamen establecido en la letra a) del apartado 4 del artículo 29 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que el número de accionistas requerido a las sociedades de inversión de capital variable reguladas por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, sea, como mínimo, el previsto en su artículo 9.4.

Las circunstancias del incumplimiento del requisito a que se refiere el párrafo anterior se comunicarán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores a los efectos oportunos.

2. Todas las revocaciones y suspensiones acordadas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en el ejercicio de sus competencias reguladas en el artículo 13 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, deberán ser comunicadas a la Administración tributaria, a través del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, señalando la fecha de efectos del acto.”

Disposición final décima séptima. Modificación de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida se modifica el artículo 7 la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española , de la siguiente forma:

Se modifica el apartado 1 del artículo 7, ingresos derivados por la actividad incorporando un nuevo párrafo segundo y modificando el actual párrafo segundo que pasa a ser el tercero.

“Artículo 7. Ingresos derivados de la actividad.

1. La Corporación RTVE podrá obtener ingresos, sin subcotizar los precios de su actividad mercantil, por los servicios que preste y, en general, por el ejercicio de sus actividades, incluyendo la comercialización de sus contenidos, tanto de producción propia como de producción mixta o coproducción, siempre que los ingresos no procedan de actividades de publicidad o de televenta en cualquiera de sus formas, incluido el patrocinio y el intercambio publicitario de productos o programas, ni se trate de ingresos derivados del acceso condicional que no estén autorizados conforme a la presente Ley. No obstante, se permitirán los patrocinios y el intercambio publicitario de eventos deportivos y culturales, que se enmarquen dentro de la misión de servicio público de la Corporación, sin valor comercial y siempre que tengan este sistema como única posibilidad de difusión y producción.

En este sentido, como consecuencia de lo anterior, también estará permitida cualquier otra actividad de publicidad y comunicación, en cualquiera de sus formas, siempre que no se generen ingresos para la Corporación. En particular, estará permitida cualquier emisión de publicidad y comunicación en beneficio de entidades sin ánimo de lucro y sus patrocinadores o colaboradores, que desarrollen actividades de interés público en el ámbito del deporte olímpico (ADO) y paralímpico (ADOP).

RTVE podrá emitir y comercializar competiciones deportivas y programas culturales con contrato de patrocinio u otras formas comerciales cuando éstas formen parte indivisible de la adquisición de derechos o favorezcan la producción interna o externa del programa.

Asimismo, y en función de lo establecido en el artículo 9.1.k) de la presente Ley, la Corporación RTVE podrá aceptar patrocinios, siempre que éstos sólo sean difundidos a través de los canales internacionales de televisión.

Los ingresos derivados de lo establecido en los dos párrafos anteriores se minorarán de las compensaciones por el cumplimiento de las obligaciones de servicio público consignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

2. A los efectos de la presente ley, se entiende por actividades de publicidad y televenta las definidas en los apartados c) y h) del artículo 3 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 anterior, no tendrán la consideración de publicidad las actividades siguientes, las cuales, sin embargo, en caso de realizarse no darán lugar a la percepción de ninguna contraprestación económica:

a) Las actividades de autopromoción, siempre que la duración máxima de los contenidos de autopromoción por hora de emisión no sea superior a la del resto de los operadores de televisión de ámbito geográfico nacional.

b) Las actividades de publicidad y comunicación institucional, entendiéndose por tales aquellas reconocidas por la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional y la legislación autonómica en la materia, así como de patrocinio cultural.

c) Las actividades derivadas de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

d) Las campañas divulgativas de carácter social o de contenidos solidarios en beneficio de entidades y organizaciones sin fines de lucro emitidas al amparo de la responsabilidad social corporativa de la Corporación RTVE.

4. Excepcionalmente y mediante acuerdo del Consejo de Ministros se podrán autorizar emisiones mediante acceso condicional que consistan en servicios específicos de valor añadido relacionados con la Administración electrónica y similares.

5. El acceso mediante pago de tarifas a paquetes básicos en los que se incluyan emisiones de radio y televisión de la Corporación RTVE a través de

sistemas de distribución en red ofrecidos por terceros no tendrá la consideración de actividad de acceso condicional o de pago.”

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Disposición final décima octava. *Modificación de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.*

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2019 que no hayan concluido a la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario:

Uno. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 9, pasando el anterior apartado 4 a numerarse como apartado 5, que quedan redactados de la siguiente forma:

“2. La entidad estará sometida a un gravamen especial del 19 por ciento sobre el importe íntegro de los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos a los socios cuya participación en el capital social de la entidad sea igual o superior al 5 por ciento, cuando dichos dividendos, en sede de sus socios, estén exentos o tributen a un tipo de gravamen inferior al 10 por ciento. El tipo del mencionado gravamen será del 4,75 por ciento si los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos proceden de beneficios que hayan estado sujetos al gravamen especial regulado en el apartado 4 de este artículo. Dicho gravamen tendrá la consideración de cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación cuando el socio que percibe el dividendo sea una entidad a la que resulte de aplicación esta Ley.

El gravamen especial se devengará el día del acuerdo de distribución de beneficios por la junta general de accionistas, u órgano equivalente, y deberá ser objeto de autoliquidación e ingreso en el plazo de dos meses desde la fecha de devengo. El modelo de declaración de este gravamen especial se aprobará por Orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda, que establecerá la forma y el lugar para su presentación.”

“4. La entidad estará sometida a un gravamen especial del 15 por ciento sobre el importe de los beneficios obtenidos en el ejercicio que no sean objeto de distribución. Dicho gravamen tendrá la consideración de cuota del Impuesto sobre Sociedades.

El gravamen especial se devengará el día del acuerdo de aplicación del resultado del ejercicio por la junta general de accionistas, u órgano equivalente, y deberá ser objeto de autoliquidación e ingreso en el plazo de dos meses desde la fecha de devengo. El modelo de declaración de este gravamen especial se aprobará por Orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda, que establecerá la forma y el lugar para su presentación.”

Dos. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 10, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. Los dividendos distribuidos con cargo a beneficios o reservas respecto de los que se haya aplicado el régimen fiscal especial establecido en esta Ley recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, no será de aplicación la exención establecida en el artículo 21 de la

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. En el caso de dividendos distribuidos con cargo a beneficios a los que haya resultado de aplicación el gravamen especial a que se refiere el apartado 4 del artículo 9 de esta Ley, la exención prevista en el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades se aplicará sobre el 50 por ciento del importe del dividendo percibido cuando se trate de entidades que tributen al tipo de gravamen regulado en el apartado 1 del artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y siempre que se cumpla el resto de requisitos exigidos para ello. Este porcentaje será del 40 por ciento para las entidades que tributen al tipo de gravamen regulado en el apartado 6 del artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

b) Cuando el perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 25.1.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

c) Cuando el perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 24.1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

2. Las rentas obtenidas en la transmisión o reembolso de la participación en el capital de las sociedades que hayan optado por la aplicación de este régimen recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el transmitente o perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente no será de aplicación la exención establecida en el artículo 21 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en relación con las rentas positivas obtenidas, excepto por el 50 por ciento de estas rentas que se corresponda con un incremento de reservas que procedan de beneficios no distribuidos generados durante el tiempo de

tenencia de la participación a los que haya resultado de aplicación el gravamen especial a que se refiere el apartado 4 del artículo 9 de esta Ley, para aquellas entidades que tributen al tipo de gravamen regulado en el apartado 1 del artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y siempre que se cumpla el resto de los requisitos exigidos para ello. Este porcentaje será del 40 por ciento para las entidades que tributen al tipo de gravamen regulado en el apartado 6 del artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

b) Cuando el transmitente o perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo 37 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

c) Cuando el transmitente o perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente cuya participación en el capital social de la entidad sea igual o superior al 5 por ciento, no será de aplicación la exención establecida en la letra i) del apartado 1 del artículo 14 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.”

Tres. Se modifica el apartado 1 y se añade un nuevo apartado 2 en el artículo 11, pasando los actuales apartados 2, 3 y 4 a numerarse como apartados 3, 4 y 5, respectivamente, con la siguiente redacción:

“1. En la memoria de las cuentas anuales, las sociedades que hayan optado por la aplicación del régimen fiscal especial establecido en esta Ley, crearán un apartado con la denominación “Exigencias informativas derivadas de la condición de SOCIMI, Ley 11/2009”, en la que se incluirá la siguiente información:

a) Reservas procedentes de ejercicios anteriores a la aplicación del régimen fiscal establecido en esta Ley.

b) Reservas procedentes de ejercicios en los que se haya aplicado el régimen fiscal establecido en esta Ley, diferenciando la parte que procede de rentas sujetas al tipo de gravamen del cero por ciento, del 15 por ciento, o del 19 por ciento, respecto de aquellas que, en su caso, hayan tributado al tipo general de gravamen.

c) Dividendos distribuidos con cargo a beneficios de cada ejercicio en que ha resultado aplicable el régimen fiscal establecido en esta Ley, diferenciando la parte que procede de rentas sujetas al tipo de gravamen del cero por ciento, del 15 por ciento, o del 19 por ciento, respecto de aquellas que, en su caso, hayan tributado al tipo general de gravamen.

d) En caso de distribución de dividendos con cargo a reservas, designación del ejercicio del que procede la reserva aplicada y si las mismas han estado gravadas al tipo de gravamen del cero por ciento, del 15 por ciento, del 19 por ciento o al tipo general.

e) Fecha de acuerdo de distribución de los dividendos a que se refieren las letras c) y d) anteriores.

f) Fecha de adquisición de los inmuebles destinados al arrendamiento y de las participaciones en el capital de entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de esta Ley.

g) Identificación del activo que computa dentro del 80 por ciento a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de esta Ley.

h) Reservas procedentes de ejercicios en que ha resultado aplicable el régimen fiscal especial establecido en esta Ley, que se hayan dispuesto en el período impositivo, que no sea para su distribución o para compensar pérdidas, identificando el ejercicio del que proceden dichas reservas.

2. Las sociedades que hayan optado por la aplicación del régimen fiscal especial establecido en esta Ley facilitarán a sus socios la información

necesaria para que estos puedan cumplir con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 10 de esta Ley.”.

Disposición final décima novena. *Modificación de la Ley 11/2010, de 28 de junio, de reforma del sistema de apoyo financiero a la internacionalización de la empresa.*

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se añade un nuevo apartado 4 al artículo 4 de la Ley 11/2010, de 28 de junio, de reforma del sistema de apoyo financiero a la internacionalización de la empresa española, con la siguiente redacción:

“4. Con cargo al FIEM, y al objeto de atender las necesidades presupuestarias derivadas de la gestión global del Convenio de Ajuste Recíproco de Intereses (CARI) al que hace referencia el artículo 58 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización, anualmente se reembolsarán al Instituto de Crédito Oficial, previa autorización del Consejo de Ministros, tanto las cantidades que se hubieran satisfecho a las instituciones financieras en pago de las operaciones de ajuste de intereses previstas en dicho artículo, como los costes de gestión de tales operaciones en que se haya incurrido.

Adicionalmente, con la finalidad de optimizar la gestión financiera de las operaciones de ajuste recíproco de intereses, el Instituto de Crédito Oficial podrá, con cargo al FIEM y conforme a sus Estatutos y normas de actuación, concertar por sí o a través de agentes financieros de intermediación, operaciones de intercambio financiero que tengan por objeto cubrir el riesgo que para el Estado pueda suponer la evolución de los tipos de interés, previo informe favorable de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional del Ministerio de Economía y Empresa y autorización de la

Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

En el caso de que existan saldos positivos del sistema a favor del Instituto de Crédito Oficial al final de cada ejercicio, una vez deducidos los costes de gestión en los que haya incurrido el ICO, éstos se ingresarán en el FIEM.”

Los actuales apartados 4, 5 y 6, pasan a ser los apartados 5, 6 y 7 respectivamente.

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Disposición final vigésima. Modificación de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida se modifica el apartado 2 del artículo 91, de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, quedado redactado en los siguientes términos:

“El Fondo se dedicará a la adquisición de créditos de carbono, en especial los derivados de proyectos realizados o promovidos por empresas en el marco de los Mecanismos de Flexibilidad del Protocolo de Kioto en los términos establecidos reglamentariamente, con la finalidad de incentivar la participación de las empresas españolas en dichos mecanismos. El Fondo se destinará de manera preferente a proyectos de eficiencia energética, energías renovables y gestión de residuos y aquellos que representen un elevado componente de transferencia de tecnología en el país donde se lleven a cabo. Para la certificación de las reducciones de emisiones de los proyectos se atenderá a las normas internacionales que las regulen, en función de su naturaleza. Asimismo, el Fondo podrá destinarse a financiar actuaciones, medidas y programas relacionados con la transición justa hacia una economía descarbonizada.

Este Fondo a partir de la aprobación de la Ley, pasará a denominarse “Fondo para la transición ecológica”.

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Disposición final vigésima primera. *Modificación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego.*

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida se modifica la Ley 13/2011, de la siguiente forma:

Uno. Se da nueva redacción al subapartado f) del apartado 5 del artículo 49, que queda redactado como sigue:

“f) 0,75 por mil de los ingresos brutos de explotación, de los cuales el 25% se afectará a reforzar los medios materiales, instrumentos e inversiones necesarias para acometer iniciativas de prevención, comunicación, sensibilización, intervención y reparación que faciliten las prácticas de juego responsable y mitiguen los efectos indeseables producidos por una actividad de juego no saludable, así como a la realización de estudios, memorias y trabajos de investigación en la materia”.

Dos. Se da nueva redacción a la Disposición adicional tercera, que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional tercera. Apuestas Deportivas del Estado.

Uno. El Ministerio de Cultura y Deporte asumirá, a través del Consejo Superior de Deportes, las obligaciones derivadas del Real Decreto 419/1991, de

27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios de las apuestas deportivas del Estado.

Dos. Las entidades beneficiarias de las asignaciones y los porcentajes de asignación financiera para cada una de ellas, será el resultado de aplicar los siguientes porcentajes a la previsión de recaudación por el Impuesto sobre Actividades del Juego en relación con las apuestas mutuas deportivas de fútbol:

a) 49,95% para las Diputaciones Provinciales, a través de las respectivas Comunidades Autónomas.

b) 9,30% para el Consejo Superior de Deportes con destino al Deporte no profesional, infraestructuras deportivas y Deporte Adaptado.

c) 37,10% para la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

d) 3,65% para la Real federación Española de Fútbol con destino al fútbol no profesional.

Tres. Las cantidades libradas a los beneficiarios de las letras a), c) y d) del apartado anterior tendrán la consideración de entregas a cuenta de la recaudación que finalmente se obtenga en cada ejercicio presupuestario por el Impuesto sobre Actividades del Juego.

Finalizado el correspondiente ejercicio presupuestario, en el inmediato siguiente se procederá a realizar la liquidación definitiva según se indica a continuación:

Si el importe de las entregas a cuenta resultara de cuantía inferior a la recaudación efectiva obtenida en el ejercicio presupuestario por el Impuesto de Actividades del Juego, se procederá a la tramitación de la correspondiente generación de crédito por la diferencia.

En el supuesto de que el importe de las entregas a cuenta sea de cuantía superior a la recaudación efectiva obtenida en el ejercicio presupuestario por el Impuesto de Actividades del Juego, se procederá a descontar la diferencia de las entregas a cuenta a efectuar en el ejercicio.

El Consejo Superior de Deportes ajustará el presupuesto en vigor por la diferencia entre el gasto consignado en el ejercicio anterior en aplicación del porcentaje que le corresponde sobre la previsión de recaudación y el gasto que hubiera correspondido realizar en aplicación de dicho porcentaje sobre la recaudación efectiva, mediante las oportunas retenciones o generaciones de crédito, según proceda.”

Disposición final vigésima segunda. *Modificación de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.*

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida se modifica el artículo 34, de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 34. Convenios de colaboración.

1. Los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, incluidos las Universidades públicas, los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, los organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, y los centros e instituciones del Sistema Nacional de Salud, podrán suscribir convenios de colaboración sujetos al derecho administrativo. Podrán celebrar estos convenios los propios agentes públicos entre sí, o con agentes privados que realicen actividades de investigación científica y técnica, nacionales, supranacionales o extranjeros, para la realización conjunta de las siguientes actividades:

a) Proyectos y actuaciones de investigación científica, desarrollo e innovación.

b) Creación o financiación de centros, institutos y unidades de investigación

c) Financiación de proyectos científico-técnicos singulares.

d) Formación de personal científico y técnico.

e) Divulgación científica y tecnológica.

f) Uso compartido de inmuebles, de instalaciones y de medios materiales para el desarrollo de actividades de investigación científica, desarrollo e innovación.

2. A efectos de lo previsto en el artículo 49.h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, La vigencia de los convenios de las letras a), c), d), e) y f) del apartado anterior, vinculados a un programa o proyecto español, europeo o internacional de I+D+I podrá ser superior a cuatro años y vendrá determinada en las cláusulas del propio convenio, no pudiendo superar en ningún caso los cinco años de duración, pudiendo acordar unánimemente los firmantes su prórroga, antes de la finalización del plazo previsto, por un periodo de hasta cinco años adicionales

Los convenios de la letra b) del apartado anterior que afecten a consorcios de infraestructuras de investigación europeas así como los convenios por los que se crean consorcios que sean agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación adscritos a la Administración General del Estado, podrán tener una duración de diez años, pudiendo acordar unánimemente los firmantes su prórroga, antes de la finalización del plazo previsto, por un periodo de hasta siete años adicionales.

3. En estos convenios se incluirán las aportaciones realizadas por los intervinientes, así como el régimen de distribución y protección de los derechos y resultados de la investigación, el desarrollo y la innovación. La transmisión de los derechos sobre estos resultados se deberá realizar con una contraprestación que corresponda a su valor de mercado.

4. El objeto de estos convenios no podrá coincidir con el de ninguno de los contratos regulados en la legislación sobre contratos del sector público.

5. Los convenios de creación de centros, institutos y unidades de investigación a efectos de lo previsto en el artículo 49.h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, podrán tener una duración superior a los cuatro años, que vendrá determinada en las cláusulas del propio convenio en atención a las exigencias del proyecto científico y de la inversión realizada, no pudiendo superar en ningún caso los diez años de duración, pudiendo acordar unánimemente los firmantes su prórroga, antes de la finalización del plazo previsto, por un periodo de hasta siete años adicionales.

6. Podrán celebrarse asimismo convenios con instituciones y empresas extranjeras como forma de promoción de la internacionalización del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Disposición final vigésima tercera. Modificación del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones

Con efectos desde la entrada en vigor de la presente Ley y vigencia indefinida se modifica el Real Decreto Ley 16/2012, de la siguiente forma:

Uno. Se da nueva redacción al artículo 3, que queda redactado como sigue:

“Artículo 3. Fondo de Garantía Asistencial.

1. Se crea el Fondo de Garantía Asistencial, con carácter extrapresupuestario, con el objeto de garantizar la cohesión y equidad en el

Sistema Nacional de Salud, mediante la cobertura de los desplazamientos entre comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla de personas que gozan de la condición de asegurado o de beneficiario del mismo en el Sistema Nacional de Salud.

2. El Fondo de Garantía Asistencial estará destinado a la compensación entre las Comunidades Autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla por las actuaciones que sus servicios de salud realicen en el marco de la aplicación de la cartera común básica de servicios asistenciales y de la suplementaria a las personas que gocen de la condición de asegurado o de beneficiario del mismo en el Sistema Nacional de Salud en sus desplazamientos temporales.

3. Con el fin de realizar una adecuada gestión y seguimiento del Fondo de Garantía Asistencial, se procederá a establecer los mecanismos de reconocimiento de estas personas en el sistema de información de tarjeta sanitaria individual del Sistema Nacional de Salud.

4. La determinación del importe a liquidar a cada servicio de salud se establecerá mediante disposición reglamentaria al efecto.”

Dos. Se añade una disposición transitoria cuarta nueva con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria cuarta. Cuantías a liquidar por el Fondo de Garantía Asistencial.

Hasta que no se lleve a cabo el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 3.4, el importe de las cuantías a liquidar con cargo al Fondo de Garantía Asistencial vendrá determinado por las tarifas nacionales de atención sanitaria de atención primaria, incluyendo la prestación por cartera suplementaria que corresponda.”

Disposición final vigésima cuarta. *Modificación de la disposición adicional décima tercera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.*

Con efectos desde la entrada en vigor de la presente Ley y vigencia indefinida se modifican los apartados Dos, Tres, Cuatro y Seis de la Disposición adicional décima tercera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, que quedan redactados como sigue:

“Dos. El porcentaje de bonificación aplicable en los billetes de transporte marítimo, con vigencia indefinida, para los trayectos directos, ya sean de ida o de ida y vuelta, entre las Comunidades Autónomas de Canarias y las Illes Balears y las Ciudades de Ceuta y Melilla, respectivamente, y el resto del territorio nacional será del 75 por ciento de la tarifa del servicio regular de transporte, y en los viajes interinsulares será del 50 por ciento de dicha cuantía.

A estos efectos, se considera trayecto directo aquel que se realiza desde el puerto del punto de origen en los archipiélagos, Ceuta o Melilla, al de destino en el resto del territorio nacional y viceversa, sin escalas intermedias o, caso de haberlas, cuando no superen las doce horas de duración, salvo aquellas que vinieran impuestas por las necesidades técnicas del servicio o por razones de fuerza mayor.

Tres. El porcentaje de bonificación en las tarifas de los servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, entre las Comunidades Autónomas de Canarias e Illes Balears y las Ciudades de Ceuta y Melilla, respectivamente, y el resto del territorio nacional será, con vigencia indefinida, del 75 por ciento de la tarifa del servicio regular de transporte por cada trayecto directo de ida o de ida y vuelta, y en los viajes interinsulares será, asimismo, del 75 por ciento de dicha cuantía.

A estos efectos, se considera trayecto directo de ida aquél que se realiza desde el aeropuerto o helipuerto del punto de origen en los archipiélagos, Ceuta

o Melilla, al de destino final, distinto del anterior, en el territorio nacional y viceversa, sin escalas intermedias o con escalas, siempre que estas no superen las 12 horas de duración, salvo aquéllas que vinieran impuestas por las necesidades técnicas del servicio o por razones de fuerza mayor.

A los efectos de esta bonificación, del importe de la tarifa del servicio regular de transporte se deducirá el importe correspondiente a las prestaciones patrimoniales públicas a que se refieren las letras d), e) y f) del artículo 68.2 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, con independencia de que hayan sido repercutidas o no al pasajero. A tal efecto, dichas prestaciones patrimoniales aparecerán desglosadas en la documentación justificativa de los cupones de vuelo.

Cuatro. La condición de residente en las Comunidades Autónomas de Canarias y las Illes Balears y en las Ciudades de Ceuta y Melilla a los efectos de las bonificaciones reguladas en esta disposición se acreditará mediante el certificado de empadronamiento en vigor.

Reglamentariamente podrán establecerse otros medios para la acreditación de la condición de residente, en sustitución del previsto en este apartado o como adicionales de éste.

Con independencia del medio utilizado para la comercialización de los billetes en los trayectos bonificados, no se solicitará al pasajero información sobre su condición de residente hasta la fase final del proceso de compra, justo antes de que, en el caso de residencia en los territorios no peninsulares, deba procederse a verificar el cumplimiento de dicho requisito para realizar el pago y emitir el billete.

...

Seis. Cuando el cumplimiento de los requisitos exigidos para ser beneficiario de estas subvenciones no pueda acreditarse a través de la Plataforma de Intermediación conforme a lo previsto en el apartado Cinco, dichos requisitos se acreditarán por cualquiera de los medios previstos en la

normativa de aplicación. A estos efectos, el certificado de empadronamiento se ajustará a lo previsto reglamentariamente en la normativa de desarrollo de estas bonificaciones

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando por incidencias técnicas sobrevenidas no haya podido acreditarse a través de la Plataforma de Intermediación el cumplimiento de los referidos requisitos en las 24 horas anteriores al inicio programado de un servicio regular de transporte, marítimo o aéreo, las compañías marítimas o aéreas podrán optar, a su riesgo y ventura, por obtener la acreditación justificativa de beneficiario mediante consulta telemática realizada dentro de las 48 horas posteriores a la resolución de la incidencia.”

El resto de la disposición mantiene la misma redacción.

Disposición final vigésima quinta. *Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.*

Con efectos desde la entrada en vigor de la presente Ley y vigencia indefinida, se modifica el apartado 6 del artículo 58 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, que queda redactado de la siguiente forma:

“6. El Fondo para la Internacionalización de la Empresa F.C.P.J. (FIEM) atenderá a las finalidades previstas en el presente artículo. Igualmente, en los presupuestos de ingresos y gastos del Instituto de Crédito Oficial se establecerán los correspondientes conceptos presupuestarios para recoger las operaciones derivadas de estos ajustes.”

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Disposición final vigésima sexta. *Modificación del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio.*

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida, se modifica el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2015, de 24 de julio, de la siguiente forma:

Uno. Se da nueva redacción a los apartados 8 y 9 del artículo 102 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, que queda redactado como sigue:

“Artículo 102. Aportación de los usuarios y sus beneficiarios en la prestación farmacéutica ambulatoria.

.....

8. Estarán exentos de aportación quienes pertenezcan a una de las siguientes categorías, así como las personas a su cargo:

a) Afectados de síndrome tóxico y personas con discapacidad en los supuestos contemplados en su normativa específica.

b) Personas perceptoras de rentas de integración social.

c) Personas perceptoras de la prestación económica de la Seguridad Social por hijo o menor a cargo

d) Personas perceptoras de pensiones no contributivas.

e) Parados que han perdido el derecho a percibir el subsidio de desempleo en tanto subsista su situación.

f) Personas con tratamientos derivados de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

g) Los pensionistas de la Seguridad Social, cuya renta sea inferior a 5.635 euros consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y los que, en el caso de no estar obligados a presentar dicha declaración, perciban una renta anual inferior a 11.200 euros.

9. El nivel de aportación de las personas encuadradas en la Mutuality General de Funcionarios Civiles del Estado, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas y la Mutuality General Judicial será del 30 % con carácter general, resultándoles de aplicación lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 6 y en el párrafo f) del apartado 8.”

Dos. Se da nueva redacción a los epígrafes 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.10 y 4.12 del apartado 1, grupo IV “Medicamentos homeopáticos de uso humano y veterinarios” del artículo 123 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, que quedan redactados como sigue:

“4.1 Tasa por un procedimiento simplificado nacional: una sola cepa.

Importe actual; 608,69 €

Importe propuesto; 2.010,89 €

4.2 Tasa por un procedimiento simplificado nacional: entre dos y cinco cepas.

Importe actual; 760,84€

Importe propuesto; 5.307,32€

4.3 Tasa por un procedimiento simplificado nacional: más de seis cepas.

Importe actual; 951,06€

Importe propuesto; 8.603,75€

4.4 Tasa por el procedimiento de modificación de la autorización de un Medicamento Homeopático sin indicación terapéutica aprobada.

Importe actual; 335,62€

Importe propuesto; 568,88€

4.10 Tasa por el procedimiento de renovación de la autorización de un medicamento homeopático sin indicación terapéutica aprobada.

Importe actual; 313,55€

Importe propuesto; 1.553,56€

4.12 Tasa anual simple de un medicamento homeopático sin indicación terapéutica aprobada ya autorizado.

Importe actual; 92,73€

Importe propuesto; 381,21 €

Tres. Se da nueva redacción al epígrafes 6.8 del apartado 1, grupo VI “Laboratorios Farmacéuticos, Fabricantes, Importadores o Distribuidores de Principios Activos y otras entidades que desarrollen actividades con medicamentos o principios activos” del artículo 123 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios”, que queda redactado como sigue:

“6.8 Resolución de autorización de cultivos de plantas que puedan destinarse a la fabricación de medicamentos, estupefacientes y psicótopos.

Importe actual; 618,18 €

Importe propuesto; 1.909,27€

El resto del artículo mantiene la misma redacción.

Disposición final vigésima séptima. *Modificación de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario.*

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida, se modifica la definición del servicio VCM establecida en el artículo 97.7 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario, que queda redactada como sigue:

“VCM: Servicios de viajeros urbanos o suburbanos e interurbanos:

- Servicios urbanos o suburbanos: los que discurren íntegramente dentro de un núcleo de cercanías.

- Servicios interurbanos: los que no siendo urbanos ni suburbanos tienen recorridos inferiores a 300 kilómetros. Se excluyen las ramas de trenes de larga distancia.

- Servicios declarados como obligaciones de servicio público.”

Disposición final vigésima octava. *Modificación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida se modifica la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de la siguiente forma:

Uno. Se da nueva redacción a la letra e) del apartado 1 del artículo 96, Disolución de organismos públicos estatales,

“e) Por encontrarse en situación de desequilibrio financiero durante dos ejercicios contables consecutivos.

El Ministerio de Hacienda definirá mediante orden ministerial, para los distintos marcos de información financiera aplicables, la metodología para determinar la concurrencia de esta situación de desequilibrio financiero.”

Dos. Se modifica la disposición adicional cuarta que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional cuarta. Adaptación de entidades y organismos públicos existentes en el ámbito estatal.

Todas las entidades y organismos públicos que integran el sector público estatal existentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ley deberán adaptarse al contenido de la misma antes del 1 de octubre de 2022, rigiéndose hasta que se realice la adaptación por su normativa específica.

La adaptación se realizará preservando las actuales especialidades de los organismos y entidades en materia de personal, patrimonio, régimen presupuestario, contabilidad, control económico-financiero y de operaciones como agente de financiación, incluyendo, respecto a estas últimas, el sometimiento, en su caso, al ordenamiento jurídico privado. Las especialidades se preservarán siempre que no hubieran generado deficiencias importantes en el

control de ingresos y gastos causantes de una situación de desequilibrio financiero en el momento de su adaptación.

Las entidades que no tuvieran la consideración de poder adjudicador, preservarán esta especialidad en tanto no se oponga a la normativa comunitaria.

Las entidades que tengan como fines la promoción de la internacionalización de la economía y de la empresa española preservarán además y con las mismas limitaciones las especialidades en materia de ayudas en tanto no se opongan a la normativa comunitaria.”

Tres. Se modifica la disposición adicional octava que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional octava. Adaptación de los convenios vigentes suscritos por cualquier Administración Pública e inscripción de organismos y entidades en el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local.

1. Todos los convenios vigentes suscritos por cualquier Administración Pública o cualquiera de sus organismos o entidades vinculados o dependientes deberán adaptarse a lo aquí previsto antes del 1 de octubre de 2022.

No obstante, esta adaptación será automática, en lo que se refiere a la denominación del convenio y al plazo de vigencia del convenio, por aplicación directa de esta ley para los convenios que no tuvieran determinado un plazo de vigencia o, existiendo, tuvieran establecida una prórroga tácita por tiempo indefinido en el momento de la entrada en vigor de esta Ley. En estos casos el plazo de vigencia del convenio será como máximo hasta el 1 de octubre de 2022. Finalizado dicho plazo solo será posible una prórroga de máximo cuatro años adicionales si así lo acuerdan expresamente las partes y se obtiene la preceptiva autorización de conformidad con lo previsto en esta Ley.

2. Todos los organismos y entidades, vinculados o dependientes de cualquier Administración Pública y cualquiera que sea su naturaleza jurídica,

existentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ley deberán estar inscritos en el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local en el plazo de tres meses a contar desde dicha entrada en vigor.”

Disposición final vigésima novena. *Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.*

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida, se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre de la siguiente forma:

Uno. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 33, que queda redactado como sigue:

“2. El Fondo de Garantía Salarial, en los casos del apartado anterior, abonará indemnizaciones reconocidas como consecuencia de sentencia, auto, acto de conciliación judicial o resolución administrativa a favor de los trabajadores a causa de despido o extinción de los contratos conforme a los artículos 40.1, 41.3, 50, 51 y 52 de esta ley, y de extinción de contratos conforme al artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, así como las indemnizaciones por extinción de contratos temporales o de duración determinada en los casos que legalmente procedan. En todos los casos con el límite máximo de una anualidad, sin que el salario diario, base del cálculo, pueda exceder del doble del salario mínimo interprofesional, incluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

El importe de la indemnización, a los solos efectos de abono por el Fondo de Garantía Salarial para los casos de despido o extinción de los contratos conforme al artículo 50 de esta ley, se calculará sobre la base de treinta días por año de servicio, con el límite fijado en el párrafo anterior.”

Dos. Se da nueva redacción al apartado 7 del artículo 48, que queda redactado como sigue:

“7. En los supuestos de nacimiento de hijo, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento de acuerdo con el artículo 45.1.d), el trabajador tendrá derecho a la suspensión del contrato por paternidad durante ocho semanas, ampliables en los supuestos de parto, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiples en dos días más por cada hijo a partir del segundo.

La duración que en cada caso corresponda conforme al párrafo anterior se ampliará en siete días más cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias, siendo la ampliación única aunque concurra más de una de ellas:

a) Que el nacimiento de hijo, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento se produzca en una familia numerosa o cuando la familia adquiera dicha condición con el nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento.

b) Que en la familia existiera previamente una persona con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento, o cuando el hijo nacido o adoptado o el menor sujeto a guarda con fines de adopción o acogido tenga la condición de persona con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento.

La suspensión contemplada en este apartado es independiente del disfrute compartido de los periodos de descanso regulados en los apartados 4 y 5.

En el supuesto de parto, la suspensión corresponde en exclusiva al otro progenitor. En los supuestos de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, este derecho corresponderá solo a uno de los progenitores, a elección de los interesados; no obstante, cuando el periodo de descanso regulado en el apartado 5 sea disfrutado en su totalidad por uno de los progenitores, el derecho a la suspensión por paternidad únicamente podrá ser ejercido por el otro.

El trabajador que ejerza este derecho podrá iniciar su disfrute durante el periodo comprendido desde la finalización del permiso por nacimiento de hijo, previsto legal o convencionalmente, o desde la resolución judicial por la que se constituye la adopción o a partir de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento, hasta que finalice la suspensión del contrato por las causas establecidas en los apartados 4 y 5 o inmediatamente después de la finalización de dicha suspensión.

El período de suspensión será ininterrumpido salvo las cuatro últimas semanas del período total a que se tenga derecho, que, previo acuerdo entre empresario y trabajador, podrá disfrutarse de forma independiente e ininterrumpida en otro momento dentro de los nueve meses siguientes a la fecha de nacimiento del hijo, la resolución judicial o la decisión administrativa a las que se refiere el párrafo anterior. Dicho acuerdo se adoptará al inicio del período de suspensión.

La suspensión del contrato a que se refiere este apartado podrá disfrutarse en régimen de jornada completa o en régimen de jornada parcial de un mínimo del cincuenta por ciento, previo acuerdo entre el empresario y el trabajador, y conforme se determine reglamentariamente. En todo caso, el régimen de jornada será el mismo para todo el período de suspensión incluido, en su caso, el de disfrute independiente a que se refiere el párrafo anterior.

El trabajador deberá comunicar al empresario, con la debida antelación, el ejercicio de este derecho en los términos establecidos, en su caso, en los convenios colectivos.”

Disposición final trigésima. *Modificación de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016.*

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida se da nueva redacción al apartado Dos de la disposición adicional cuadragésima novena «Beneficios fiscales aplicables a la celebración del “II Centenario del Museo Nacional del Prado”», de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, que queda redactado en los siguientes términos:

“Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 20 de noviembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019”.

El resto de la disposición permanece con la misma redacción.

Disposición final trigésima primera. *Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre.*

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida, se modifica el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre de la siguiente forma:

Uno. Se da nueva redacción a la letra f) del artículo 48, que queda redactada como sigue:

“f) Por lactancia de un hijo menor de doce meses tendrá derecho a una hora de ausencia del trabajo que podrá dividir en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada o, en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad. Este derecho podrá ser ejercido indistintamente por uno u otro de los progenitores. en el caso de que ambos trabajen.

Igualmente uno de los progenitores podrá solicitar la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente. Esta modalidad se podrá disfrutar únicamente a partir de la finalización del permiso por parto o de paternidad, o una vez que, desde el nacimiento del menor, haya transcurrido un tiempo equivalente al que comprende el permiso por parto o de paternidad.

Este permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto múltiple”

El resto del artículo mantiene la misma redacción

Dos. Se da nueva redacción al párrafo introductorio y a los apartados a), b) y c) del artículo 49, que quedan redactados como sigue:

“Artículo 49. Permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, por razón de violencia de género y para las víctimas de terrorismo y sus familiares directos.

En todo caso se concederán los siguientes permisos con las correspondientes condiciones mínimas:

a) Permiso por parto: tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas; de las cuales las seis semanas inmediatas posteriores al parto serán en todo caso de descanso obligatorio para la madre. Este permiso se

ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del hijo y, por cada hijo a partir del segundo, en los supuestos de parto múltiple.

No obstante, en caso de fallecimiento de la madre, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste de permiso.

En el caso de que ambos progenitores trabajen, el período de disfrute de este permiso se distribuirá a opción de los mismos en los términos del apartado c) del presente artículo.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determinen, conforme a las reglas establecidas en el presente artículo.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, este permiso se ampliará en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales.

Durante el disfrute de este permiso, una vez finalizado el período de descanso obligatorio, se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

b) Permiso por adopción, por guarda con fines de adopción, o acogimiento, tanto temporal como permanente: tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas. Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del menor adoptado o acogido y por cada hijo, a partir del segundo, en los supuestos de adopción o acogimiento múltiple.

El cómputo del plazo se contará a elección del progenitor, a partir de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción sin que en

ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a varios periodos de disfrute de este permiso.

En el caso de que ambos progenitores trabajen, el período de disfrute del permiso se distribuirá a opción de los mismos en los términos del apartado c) del presente artículo.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades de servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determine, conforme a las reglas establecidas en el presente artículo.

Si fuera necesario el desplazamiento previo de los progenitores al país de origen del adoptado, en los casos de adopción o acogimiento internacional, se tendrá derecho, además, a un permiso de hasta dos meses de duración, percibiendo durante este periodo exclusivamente las retribuciones básicas.

Con independencia del permiso de hasta dos meses previsto en el párrafo anterior y para el supuesto contemplado en dicho párrafo, el permiso por adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, tanto temporal como permanente, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución judicial por la que se constituya la adopción o la decisión administrativa o judicial de acogimiento.

Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

Los supuestos de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, tanto temporal como permanente, previstos en este artículo serán los que así se establezcan en el Código Civil o en las leyes civiles de las comunidades autónomas que los regulen, debiendo tener el acogimiento temporal una duración no inferior a un año.

c) Permiso de paternidad por el nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción de un hijo: tendrá una duración de dieciséis semanas ampliables; en los supuestos de parto, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiples en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo, a disfrutar por el padre o el otro progenitor a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción, en los términos de la Disposición transitoria novena del presente Texto refundido.

El permiso de paternidad se distribuirá/podrá distribuirse por el progenitor que vaya a disfrutar del mismo siempre que las cuatro primeras semanas sean ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del nacimiento, de la decisión judicial de guarda con fines de adopción o acogimiento o decisión judicial por la que se constituya la adopción.

Las doce semanas restantes serán de disfrute igualmente ininterrumpido, ya sea con posterioridad a las seis semanas de descanso obligatorio para la madre o bien con posterioridad a la finalización de los permisos contenidos en los apartados a) y b) del presente artículo o de la suspensión del contrato por parto, adopción o acogimiento. El disfrute de estas doce semanas en ningún caso podrá ser simultáneo con el permiso por parto recogido en el apartado a) de este artículo.

En el caso de que se optara por el disfrute del presente permiso con posterioridad a la semana dieciséis del permiso por parto, si el progenitor que disfruta de este último permiso hubiere solicitado la acumulación del tiempo de lactancia de un hijo menor de doce meses en jornadas completas del apartado f) del artículo 48, será a la finalización de ese período cuando se dará inicio al cómputo de las doce semanas restantes del permiso de paternidad.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos que

reglamentariamente se determinen, conforme a las reglas establecidas en el presente artículo.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, este permiso se ampliará en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales.

Durante el disfrute de este permiso, transcurridas las cuatro primeras semanas ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del nacimiento, se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración

En los casos previstos en los apartados a), b), y c) el tiempo transcurrido durante el disfrute de estos permisos se computará como de servicio efectivo a todos los efectos, garantizándose la plenitud de derechos económicos de la funcionaria y, en su caso, del otro progenitor funcionario, durante todo el periodo de duración del permiso, y, en su caso, durante los periodos posteriores al disfrute de este, si de acuerdo con la normativa aplicable, el derecho a percibir algún concepto retributivo se determina en función del periodo de disfrute del permiso.

Los funcionarios que hayan hecho uso del permiso por parto o maternidad, paternidad, adopción guarda con fines de adopción o acogimiento tanto temporal como permanente, tendrán derecho, una vez finalizado el periodo de permiso, a reintegrarse a su puesto de trabajo en términos y condiciones que no les resulten menos favorables al disfrute del permiso, así como a beneficiarse de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a las que hubieran podido tener derecho durante su ausencia.”

El resto del artículo mantiene la misma redacción.

Tres. Se añade una disposición transitoria novena nueva con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria novena. Aplicación progresiva del artículo 49 c)

La implementación del permiso de paternidad al que se refiere el apartado c) del artículo 49 del presente texto refundido se realizará de forma progresiva, de tal forma que:

A) En 2019, la duración del permiso será de ocho semanas; las cuatro primeras semanas serán ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del parto, de la decisión judicial de guarda con fines de adopción o acogimiento o decisión judicial por la que se constituya la adopción.

Las cuatro semanas restantes serán de disfrute ininterrumpido; ya sea con posterioridad a las seis semanas inmediatas posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, o bien con posterioridad a la finalización de los permisos contenidos en los apartados a) y b) del artículo 49 o de la suspensión del contrato por parto, adopción o acogimiento.

B) En 2020, la duración del permiso será de doce semanas; las cuatro primeras semanas serán ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del parto, de la decisión judicial de guarda con fines de adopción o acogimiento o decisión judicial por la que se constituya la adopción.

Las ocho semanas restantes serán de disfrute ininterrumpido; ya sea con posterioridad a las seis semanas inmediatas posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, o bien con posterioridad a la finalización de los permisos contenidos en los apartados a) y b) del artículo 49 o de la suspensión del contrato por parto, adopción o acogimiento.

C) Finalmente en 2021, la duración del permiso será de dieciséis semanas; las cuatro primeras semanas serán ininterrumpidas e inmediatamente

posteriores a la fecha del parto, de la decisión judicial de guarda con fines de adopción o acogimiento o decisión judicial por la que se constituya la adopción.

Las doce semanas restantes serán de disfrute ininterrumpido; ya sea con posterioridad a las seis semanas inmediatas posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, o bien con posterioridad a la finalización de los permisos contenidos en los apartados a) y b) del artículo 49 o de la suspensión del contrato por parto, adopción o acogimiento.”

Disposición final trigésima segunda. *Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre.*

Con efectos de 1 de enero de 2019 y vigencia indefinida, se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de la siguiente forma:

Uno. Se añade un nuevo apartado 4, al artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

“4. Los empresarios que ocupen a trabajadores, a quienes en razón de su actividad les resulte de aplicación un coeficiente reductor de la edad de jubilación, deberán cotizar por el tipo de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales más alto de los establecidos, siempre y cuando el reconocimiento de ese coeficiente reductor no lleve aparejada una cotización adicional por tal concepto.

Lo previsto en este apartado no será de aplicación a los empresarios que ocupen a trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto

1539/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acreditan un grado importante de discapacidad.”

Dos. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 198, que queda redactado como sigue:

“1. En caso de incapacidad permanente total, la pensión vitalicia correspondiente será compatible con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta, siempre y cuando las funciones no coincidan con aquellas que dieron lugar a la incapacidad permanente total.

No obstante lo anterior, la percepción del incremento previsto en el artículo 196.2, párrafo segundo, será incompatible con la realización de trabajos, por cuenta propia o ajena, incluidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, así como con la percepción de prestaciones sustitutivas de las rentas procedentes de dichos trabajos”

El resto del artículo mantiene la misma redacción.

Tres. Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 274, que queda redactado como sigue:

“4. Podrán acceder al subsidio los trabajadores mayores de cincuenta y dos años, aun cuando no tengan responsabilidades familiares, siempre que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los apartados anteriores, hayan cotizado por desempleo al menos durante seis años a lo largo de su vida laboral y acrediten que, en el momento de la solicitud, reúnen todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

Si en la fecha en que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en los apartados anteriores, los trabajadores no hubieran cumplido la edad de cincuenta y dos años, pero, desde dicha fecha, permanecieran inscritos

ininterrumpidamente como demandantes de empleo en los servicios públicos de empleo, podrán solicitar el subsidio cuando cumplan esa edad. A estos efectos, se entenderá cumplido el requisito de inscripción ininterrumpida cuando cada una de las posibles interrupciones haya tenido una duración inferior a tres meses, no computándose los períodos que correspondan a la realización de actividad por cuenta propia o ajena. En este último caso, el trabajador no podrá acceder al subsidio cuando el cese en el último trabajo fuera voluntario.”

Cuatro. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 275, que queda redactado como sigue:

“2. Se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas exigido en el artículo anterior cuando el solicitante o beneficiario carezca de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.”

Cinco. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 276, que queda redactado como sigue:

“3. Para mantener la percepción del subsidio para trabajadores mayores de cincuenta y dos años previsto en el artículo 274.4, los beneficiarios deberán presentar ante la entidad gestora una declaración de sus rentas, acompañada de la documentación acreditativa que corresponda.

Dicha declaración se deberá presentar cada vez que transcurran doce meses desde la fecha del nacimiento del derecho o desde la fecha de su última reanudación, en el plazo de los quince días siguientes a aquel en el que se cumpla el período señalado.

La falta de aportación de la declaración en el plazo señalado implicará la interrupción del pago del subsidio y de la cotización a la Seguridad Social.

La aportación de la declaración fuera del plazo señalado implicará, en su caso, la reanudación del devengo del derecho con efectos de la fecha en que se aporte dicha declaración.”

Seis. Se da nueva redacción a los apartados 3 y 4 del artículo 277, que quedan redactados como sigue:

“3. En el supuesto previsto en el artículo 274.4, el subsidio se extenderá, como máximo, hasta que el trabajador alcance la edad ordinaria que se exija en cada caso para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación “

“4. La duración del subsidio en el caso de trabajadores fijos discontinuos que se encuentren en las situaciones previstas en los apartados 1.a), 1.b) y 3 del artículo 274, será equivalente al número de meses cotizados en el año anterior a la solicitud.

No será de aplicación a estos trabajadores, mientras mantengan dicha condición, el subsidio por desempleo para mayores de cincuenta y dos años previsto en el artículo 274.4.”

Siete. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 278, que queda redactado como sigue:

“1. La cuantía del subsidio por desempleo será igual al 80 por ciento del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual vigente en cada momento. En el caso de desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial, dicha cuantía se percibirá en proporción a las horas previamente trabajadas en los supuestos previstos en los apartados 1.a), 1.b) y 3 del artículo 274.”

Ocho. Se da nueva redacción al artículo 280, que queda redactado como sigue:

“1. La entidad gestora cotizará por la contingencia de jubilación durante la percepción del subsidio por desempleo para trabajadores mayores de cincuenta y dos años.

Las cotizaciones efectuadas conforme a lo previsto en el párrafo anterior tendrán efecto para el cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación y porcentaje aplicable a aquella en cualquiera de sus modalidades, así como para completar el tiempo necesario para el acceso a la jubilación anticipada.

En ningún caso dichas cotizaciones tendrán validez y eficacia jurídica para acreditar el período mínimo de cotización exigido en el artículo 205.1.b), que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274.4 ha debido quedar acreditado en el momento de la solicitud del subsidio por desempleo para mayores de cincuenta y dos años.

2. Cuando el perceptor del subsidio sea un trabajador fijo discontinuo, la entidad gestora cotizará por la contingencia de jubilación:

a) Durante un período de sesenta días, a partir de la fecha en que nazca el derecho al subsidio, si el beneficiario es menor de cincuenta y dos años y ha acreditado, a efectos del reconocimiento del subsidio, un período de ocupación cotizada de ciento ochenta o más días.

b) Durante toda la percepción del subsidio una vez cumplida la edad de cincuenta y dos años.

3. A efectos de determinar la cotización en el supuesto señalado en el apartado 2.a) anterior se tomará como base de cotización el tope mínimo de cotización vigente en cada momento y en los supuestos señalados en los apartados 1 y 2.b) anteriores se tomará como base de cotización el 125 por ciento del citado tope mínimo.

4. El Gobierno podrá extender a otros colectivos de trabajadores lo dispuesto en el apartado 2.”

Nueve. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 283 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que queda redactado como sigue:

“2. Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación de desempleo total y pase a la situación de incapacidad temporal que constituya recaída de un proceso anterior iniciado durante la vigencia de un contrato de trabajo, percibirá la prestación por esta contingencia en cuantía igual a la prestación por desempleo. En este caso, y en el supuesto de que el trabajador continuase en situación de incapacidad temporal una vez finalizado el período de duración establecido inicialmente para la prestación por desempleo, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal en la misma cuantía en la que la venía percibiendo.

Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación de desempleo total y pase a la situación de incapacidad temporal que no constituya recaída de un proceso anterior iniciado durante la vigencia de un contrato de trabajo, percibirá la prestación por esta contingencia en cuantía igual a la prestación por desempleo. En este caso, y en el supuesto de que el trabajador continuase en situación de incapacidad temporal una vez finalizado el período de duración establecido inicialmente para la prestación por desempleo, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal en cuantía igual al 80 por ciento del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual. Esta cuantía se percibirá en proporción a las horas previamente trabajadas, cuando el desempleo hubiera tenido su origen en la pérdida de un trabajo a tiempo parcial.

El período de percepción de la prestación por desempleo no se ampliará por la circunstancia de que el trabajador pase a la situación de incapacidad temporal. Durante dicha situación, la entidad gestora de las prestaciones por desempleo continuará satisfaciendo las cotizaciones a la Seguridad Social conforme a lo previsto en el artículo 265.1.a).2º”.

Diez. Se da nueva redacción al artículo 285, que queda redactado como sigue:

“Artículo 285. Subsidio por desempleo de mayores de 52 años y jubilación.

Cuando el trabajador perciba el subsidio por desempleo previsto en el artículo 274.4 y alcance la edad ordinaria que le permita acceder a la pensión contributiva de jubilación, los efectos económicos de la citada pensión se retrotraerán a la fecha de efectos de la extinción del subsidio por alcanzar dicha edad. Para ello será necesario que la solicitud de la jubilación se produzca en el plazo de los tres meses siguientes a la resolución firme de extinción. En otro caso, tendrá una retroactividad máxima de tres meses desde la solicitud.”

Once. Se modifica el apartado 1 y se suprime el apartado 2, renumerándose el resto, del artículo 338. El apartado 1 queda redactado como sigue:

“1. La duración de la prestación por cese de actividad estará en función de los períodos de cotización efectuados dentro de los cuarenta y ocho meses anteriores a la situación legal de cese de actividad de los que, al menos, doce deben ser continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación de cese con arreglo a la siguiente escala:

Periodo de cotización	Periodo de protección
Meses	Meses
De doce a diecisiete	4
De dieciocho a veintitrés	6
De veinticuatro a veintinueve	8
De treinta a treinta y cinco	10
De treinta y seis a cuarenta y dos	12
De cuarenta y tres a cuarenta y siete	16
De cuarenta y ocho en adelante	24

Doce. Se suprime la letra c) del apartado 4 del artículo 338.

Trece. Se modifica la Disposición adicional decimocuarta, del Real Decreto Legislativo 8/2015, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional decimocuarta. Régimen jurídico de los convenios especiales de los cuidadores no profesionales de las personas en situación de dependencia.

1. A partir del día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, los convenios especiales que se suscriban según lo previsto en el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia, se regirán íntegramente por lo dispuesto en dicho Real Decreto.

2. Estos convenios especiales surtirán efectos desde la fecha de reconocimiento de la prestación económica regulada en el artículo 18 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, siempre y cuando se solicite dentro de los 90 días naturales siguientes a esa fecha. Transcurrido dicho plazo, suriran efectos desde la fecha en que se haya solicitado su suscripción.

3. Lo establecido en esta disposición no afecta al rango del Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, que podrá ser modificado mediante norma de igual rango.”

Catorce. Se modifica el segundo párrafo de la Disposición adicional vigésima tercera, del Real Decreto Legislativo 8/2015, que queda redactado de la siguiente forma:

“Asimismo, a las cuotas empresariales por contingencias comunes que se determinen para dichos trabajadores se les aplicará una bonificación del 45%. Cuando resulten de aplicación las bonificaciones que pudieran estar

establecidas o se establezcan para las relaciones laborales de carácter especial, se optará por las que resulten más beneficiosas.”

El resto de la disposición permanece con la misma redacción.

Quince. Se introduce una nueva Disposición transitoria, la trigésima segunda, con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria trigésima segunda. Régimen aplicable a subsidios que nazcan o se reanuden con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Lo dispuesto en los artículos 277.3 y 278.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, según la redacción dada por los apartados seis y siete de la disposición final trigésima segunda de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2019, se aplicará a los derechos al subsidio que nazcan o se reanuden a partir de la entrada en vigor de dicha Ley de Presupuestos Generales del Estado, así como a los que en dicha fecha se estén percibiendo por sus beneficiarios.”

Disposición final trigésima tercera. *Modificación de la disposición adicional octogésima primera de la Ley 3/2017, de 28 de junio de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.*

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida se da nueva redacción al apartado dos de la Disposición adicional octogésima primera “Beneficios fiscales aplicables al “75º Aniversario de la Declaración de la Escuela Diplomática”, de la Ley 3/2017, de 28 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 que queda redactado en los siguientes términos:

“Dos: La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de mayo de 2017 hasta el 1 de mayo de 2020.”

Disposición final trigésima cuarta. *Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.*

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida se modifica la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de la siguiente forma:

Uno. Se da nueva redacción al artículo 118, que queda redactado como sigue:

“Artículo 118. Expediente de contratación en contratos menores.

1. Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.

2. En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior.

3. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.

4. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando sea requerido por las disposiciones vigentes. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

5. Lo dispuesto en el apartado 2º de este artículo no será de aplicación en aquellos contratos cuyo pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, siempre y cuando el valor estimado del contrato no exceda de 5.000€.

6. Los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4.”

Dos. Se da nueva redacción al segundo párrafo del apartado 3 de la Disposición Final Primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que queda redactado como sigue:

“No obstante, no tendrán carácter básico los siguientes artículos o partes de los mismos: letra a) del apartado 1 del artículo 21; letra a) del apartado 1 del artículo 22; artículo 30; la letra c) del apartado 6 del artículo 32; artículo 45 y 46.1 a 46.3; artículo 69.3; artículo 71.1.f); artículo 76; artículo 83; artículo 95; artículo 104; artículo 105; párrafo segundo del apartado 1 del artículo 107; segundo párrafo del apartado 3 y apartado 5 del artículo 116; artículo 118.4; letras a) y c) del apartado 2 del artículo 119; letra b) del artículo 120.1; apartado 1 del artículo 121; apartados 5, 6 y 7 del artículo 122; artículo 123 y 124; cuarto párrafo del apartado 4 del artículo 149; artículo 153; apartado 2 del artículo 154; artículo 191.2; artículo 192.2 y 3; artículo 193.2 a 5; artículo 194; apartados 2 y 5 del artículo 212; apartado 8 del artículo 215; artículo 228; apartados 1, 2, 5, el párrafo segundo del apartado 6, y apartados 7 y 8 del

artículo 229; artículo 230; apartados 1.e) y 4 del artículo 233; artículo 234; artículo 235; artículo 236; artículo 237; artículo 238.2; artículo 240; apartado 1 del artículo 241; el apartado 4, salvo la previsión de la letra b) del primer párrafo y el segundo párrafo, y 5 del artículo 242; artículo 243; artículo 253; artículo 256; artículo 260; apartados 2 y 3 del artículo 263; artículo 266; apartado 5 del artículo 267; artículo 268; artículo 272.6; artículo 273.2; artículo 294.b; artículo 298; apartados 2 y 3 del artículo 300; artículo 302; artículo 303; artículo 304; artículo 305; apartados 2 y 3 del artículo 307; apartados 2 y 3 del artículo 313; apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 314; artículo 315; artículo 323; artículo 324; artículo 325; artículos 326 y 327; artículo 328, salvo el apartado 4; artículo 335.4; apartados 1, 2 y 7 del artículo 347; letra a) y segundo párrafo de la letra f) del apartado 1 de la disposición adicional primera; el párrafo tercero, apartado 1 de la disposición adicional cuarta; disposición adicional decimocuarta; disposición adicional décimo novena; disposición adicional vigésima; disposición adicional vigésimo cuarta; disposición adicional vigésimo novena; disposición adicional trigésima; disposición transitoria primera; disposición final séptima; y disposición final octava.”

El resto de la disposición mantiene la misma redacción.

Disposición final trigésima quinta. *Entrada en vigor.*

Uno. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dos. Las modificaciones relativas al subsidio para mayores de 52 años establecidas en la disposición final trigésima segunda, se aplicarán a los derechos al subsidio que nazcan o se reanuden a partir de la entrada en vigor de esta ley, así como a los que en dicha fecha se estén percibiendo por sus beneficiarios.

En particular, lo dispuesto en el artículo 280.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, según la redacción dada por el apartado ocho de la disposición final trigésima segunda de esta ley, se aplicará, desde el día primero del mes siguiente a su entrada en vigor, a los beneficiarios que en dicha fecha estén percibiendo el subsidio por desempleo y a los que, a partir de la misma, lo obtengan o lo reanuden.

Disposición final trigésima sexta. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Ley.